

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 20 de noviembre de 2023 a las 8:14 a.m., y a las 7:11 p.m., dos memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 022 y 024 C001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

<b>Radicado N°</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00196</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2020-00114)
<b>Demandante</b>	SIGIFREDO MONSALVE MORENO
<b>Demandada</b>	BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – CONDENA EN COSTAS – ADVIERTE - NO SE ACCEDE A LO PEDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE
<b>Auto interlocutorio</b>	026

Vista la constancia secretarial, se continuará con el trámite legal pertinente de conformidad a lo dispuesto en auto del 10 de julio de 2023 (consecutivo 012 C001 del expediente digital).

**1. ANTECEDENTES**

El demandante SIGIFREDO MONSALVE MORENO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas laborales de primera instancia seguida del proceso laboral ordinario con radicado 2020-00114, en contra de la demandada BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA en la que pretendió el reconocimiento y pago de los aportes pensionales ordenados en la sentencia del 4 de febrero de 2022 proferida por este Juzgado y, las costas del proceso (consecutivo 001 C001 del expediente digital).

Mediante auto del 11 de agosto de 2022 se libró orden de ejecución por obligación de hacer y, se dispuso la notificación personal a la parte demandada (consecutivo 006 C001 del expediente digital).

Es de anotar que por auto del 11 de noviembre de 2022 se tuvo en cuenta la notificación personal a la parte demandada, la que como allí fue indicado se tuvo por surtida el 9 de septiembre de 2022, sin que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada se pronunciara al respecto con el pago o con las excepciones que a bien tuviera presentar (consecutivo 009 C001 del expediente digital).

Se ha requerido en dos oportunidades a la parte demandada a fin de que nombren abogado en el presente asunto según las actuaciones del 11 de noviembre de 2022 y del 10 de julio de 2023, y a la fecha no se tiene respuesta en tal sentido (consecutivos 009 y 012 C001 del expediente digital).

Posteriormente, y ante el memorial allegado en cuanto al pago de aportes pensionales, se profirió auto del 28 de julio de 2023 donde se validó el pago de los aportes pensionales 1994-04 al 12, y del periodo 1995-01, encontrándose pendiente aún por definir el pago del título pensional de los periodos 16 de abril de 1989 hasta el mes de marzo de 1994 y, por tal razón se requirió a COLPENSIONES en auto del 10 de julio de 2023, entidad que remitió la liquidación de lo que tenía que pagarse por este concepto, por lo que a través de auto del 31 de octubre de 2023 se requirió a las partes a fin de que informaran el estado actual del trámite pendiente frente a los citados periodos, sin que a la fecha se haya acreditado el pago de estos periodos a favor de la parte demandante (consecutivos 016 y 021 C001 del expediente digital).

Finalmente, aparece que la parte demandante pide se libre orden de ejecución por los valores que reportó COLPENSIONES en la suma de \$40.688.465 y, que se ordene el secuestro del bien objeto de medida cautelar que había sido embargado y, aporta la historia laboral con constancia de unos correos enviados a la parte demandada (consecutivo 022 y 024 C001 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

## **2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA**

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA en su calidad de empleador, a fin de que librará orden pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias, PREVIA liquidación y pago del cálculo actuarial, por esta no haber efectuado el pago de los aportes pensionales a los que tenía derecho el demandante como trabajador en el tiempo laboral acreditado dentro del proceso laboral ordinario 2020-00114.

## **2.3. TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el título ejecutivo que es la sentencia general No. 11 – laboral No. 1 de 2022 proferida por este Juzgado, la que sirvió de base para la demanda según lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso (consecutivo 78-81 proceso laboral ordinario 2020 - 00114 del expediente digital).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del C. P. T. y S. S. y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo las providencias judiciales ya mencionadas, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios previa liquidación y pago del título pensional de los periodos 16 de abril de 1989 hasta el mes de marzo de 1994 que aún faltan

por acreditar su pago ante el fondo de pensiones donde se encuentra vinculado el demandante, COLPENSIONES.

Luego, por cuanto en el momento en que se libró orden de pago no se ejecutó la obligación de hacer y el demandante no pidió en subsidio el pago de los perjuicios, de conformidad con el artículo 433 numeral 3º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se pone de presente que el demandante puede pedir que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se autorice la ejecución por un tercero a expensas del deudor, siempre y cuando la obligación sea susceptible de esa forma ejecución y, para ello se celebrará el respectivo contrato que deberá ser aprobado por el Despacho.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no se accede a lo pedido por cuanto la suma de dinero informada por COLPENSIONES será objeto de actualización, en tanto que siguen causándose intereses de mora hasta la fecha de pago y, estos son calculados directamente por el citado fondo de pensiones.

De otro lado, tampoco se ordena la medida de secuestro por cuanto el bien objeto de la medida cautelar no fue embargo según la comunicación del 2 de septiembre de 2022 por cuanto se encuentra otra medida de embargo inscrita, tal y como fue puesto en conocimiento en auto del 11 de noviembre de 2022, y además por la clase de asunto no es procedente la misma en tanto que se trata de una obligación de hacer y no de pagar sumas líquidas de dinero (consecutivo 022 C001 y 005 C02 del expediente digital).

### **3. COSTAS DEL PROCESO**

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.200.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal c) inciso final del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SIGIFREDO MONSALVE MORENO y en contra de BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA., a fin de que esta sociedad dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice todos los trámites administrativos dirigidos a realizar el PAGO del título pensional correspondiente a los periodos 16 de abril de 1989 hasta el mes de marzo de 1994 teniendo en cuenta para ello como base el salario mínimo, ante COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva.

Una vez se encuentre lista la liquidación se procederá con su pago en el plazo que disponga el fondo de pensiones. Una vez se efectúe el pago y dentro de los treinta días siguientes, convalidar los periodos de modo que puedan verse reflejados en la historia laboral del demandante.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.200.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal c) inciso final del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO:** ADVERTIR que en caso de que la obligación aquí ordenada no se ejecute en el término ordenado, la parte demandante deberá proceder según los numerales 3º y 4º del artículo 433 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c720e1f1b9ba8158356509226f1ce7d47f8797cd8e53826c29018666cbf5e1**

Documento generado en 24/01/2024 10:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**